

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-317/2015

ACTORES: JOSÉ MANUEL FARCA SULTÁN
Y EDUARDO MIGUEL SÁNCHEZ YÁÑEZ

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL I DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO
ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIOS: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ Y RAQUEL DE LA LUZ
SIFUENTES VALTIERRA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de abril de dos mil quince.

Sentencia que desecha de plano, al quedar sin materia, la demanda promovida por José Manuel Farca Sultán y Eduardo Miguel Sánchez Yáñez, contra la resolución dictada por el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual determinó no procedente su derecho a ser registrados como candidatos independientes, propietario y suplente, respectivamente.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo de formatos para respaldo ciudadano. El veintinueve de enero de este año, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprueban los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo para los cargos de gobernador,

miembros de los ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

1.2. Medios de impugnación locales. Varios aspirantes, entre ellos José Manuel Farca Sultán y Eduardo Miguel Sánchez Yáñez, presentaron diversas demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en contra del mencionado acuerdo, quien el veinte de marzo resolvió desecharlas por considerarlas extemporáneas.¹

1.3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución, el veinticuatro de marzo presentaron juicio ciudadano federal, el cual fue radicado en la Sala Superior de este tribunal, identificado con la clave SUP-JDC-838/2015 y resuelto el primero de abril.²

1.4. Resolución impugnada. El mismo veinticuatro de marzo, el *Consejo Distrital* dictó resolución en la que determinó no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente a José Manuel Farca Sultán.³

1.5. Presentación del juicio ciudadano federal. Inconformes con lo determinado en la resolución, el veintisiete de marzo, José Manuel Farca Sultán y Eduardo Miguel Sánchez Yáñez, por su propio derecho, promovieron el presente juicio.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierte la negativa de registro como candidato independiente a diputado local por el distrito I en el estado de Querétaro, entidad comprendida en la segunda circunscripción plurinominal, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

¹ Medios de impugnación identificados con la clave TEEQ-RAP-JLD-19/2015 y acumulados, interpuestos por Rolando Augusto Ruiz Hernández, Alicia Colchado Ariza, José Manuel Farca Sultán, Eduardo Miguel Sánchez Yáñez y Alberto Marroquín Espinoza.

² Véase sentencia SUP-JDC-838/2015, en la cual se resolvió revocar la resolución de veinte de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-RAP/JLD-19/2015 y sus acumulados así como, ordenar al *Consejo General* que excluya de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano, el requisito atinente al domicilio, por tratarse de una exigencia desproporcionada.

³ Así lo determinó el *Consejo Distrital* dentro del Procedimiento de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes, expediente número IEEQ/CI/CD-I/001/2015-P, en su punto resolutivo segundo. Visible a foja 102 del cuaderno principal del expediente.

Con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta sala regional considera que el presente medio impugnativo debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en el sentido de que el juicio ciudadano que se analiza ha quedado sin materia.

La *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de sus propias disposiciones.⁴ Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

El legislador ha previsto que las impugnaciones queden sin materia con motivo de un actuar posterior de la propia autoridad señalada como responsable, empero, el mismo efecto puede acontecer por el dictado de determinaciones por parte de órganos o autoridades diversas a la responsable.

En uno u otro supuesto, dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado es revocado o rectificado posteriormente de forma tal que cumpla con las expectativas de la parte demandante, entonces desaparece la materia del proceso.

3

Ante tal escenario, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desecharse si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.⁵

Los actores manifiestan que les causa agravio el que, no obstante se encontraba pendiente de resolución un juicio ciudadano interpuesto ante la Sala Superior, el *Consejo Distrital* haya determinado no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente (y suplente, respectivamente) para diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito I de Querétaro. Lo anterior, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.⁶

⁴ Lo dispone así el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

⁵ Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Sobre el particular, véanse considerando tercero y puntos resolutive de la resolución impugnada, fojas 101 y 102 del cuaderno principal del expediente.

Ahora bien, la causal de improcedencia acontece porque en la sesión pública de fecha primero de abril, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-838/2015,⁷ en el sentido de ordenar al *Instituto Electoral* lo siguiente:⁸

“a) Excluya de los formatos en cuestión el requisito atinente al domicilio por tratarse de una exigencia desproporcionada;

b) Dado que los actores desde la fecha en que presentaron sus respectivas demandas ante el tribunal electoral de Querétaro suspendieron la actividad de recabar los apoyos ciudadanos, el Instituto responsable deberá concederles el plazo que corresponda a cada quien, para el efecto únicamente de que culminen esa fase en la temporalidad que les hizo falta, por haber acudido a la interpelación judicial, sin que excedan del plazo legal que les reste a cada uno de ellos.

Sin que tengan la carga de registrar en los formatos atinentes el domicilio de las personas que les brindan su apoyo.

c) Transcurrido ese plazo, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas, el Instituto, en plenitud de sus atribuciones, deberá emitir la declaratoria de procedencia de candidatura que corresponda.

4

d) Hecho lo anterior, de inmediato deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria”.

Como se puede observar, derivado de lo resuelto por la Sala Superior, ya no rige la misma situación que originó la inconformidad que ha motivado el presente juicio, pues tal decisión judicial generó un cambio en la situación jurídica de los actores, en virtud de lo cual la resolución reclamada ha quedado insubsistente, cesando pues en sus efectos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, una vez que constató la violación al derecho humano de ser votados de quienes promovieran aquel juicio, (entre ellos los aquí actores), ordenó al *Instituto Electoral* que les concediera a los promoventes un nuevo plazo para recabar los apoyos ciudadanos y, una vez transcurrido ese plazo, que emitiera la declaratoria de procedencia de candidatura que corresponda.

Consecuentemente, como se ha impuesto sobre el *Instituto Electoral*, y por ende a todos sus órganos centrales y desconcentrados, entre los que se encuentra el *Consejo Distrital*, que en cuanto concluya el plazo a que cada uno de los enjuiciantes correspondiera, el deber de dictar una nueva resolución, es patente

⁷ Juicio promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández, Alicia Colchado Ariza, José Manuel Farca Sultán, Eduardo Miguel Sánchez Yáñez y Alberto Marroquín Espinoza, en el cual controvierten, entre otras cuestiones, que el formato autorizado por el *Consejo General*, para el proceso electoral 2014-2015, para registrar las manifestaciones de respaldo ciudadano es ilegal por no proteger datos personales.

⁸ Considerando cuarto de la sentencia de referencia.

que la situación de los ahora actores habrá de regirse por esa determinación que habrá de emitirse en cumplimiento del fallo judicial, de ahí que la aquí combatida ha quedado insubsistente.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por José Manuel Farca Sultán y Eduardo Miguel Sánchez Yáñez.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

5

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS